



Del Rol N° 84.493-2016.-

Coyhaique, a diecinueve de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes comparece don Sergio Tillería Tillería, Director (s) en la Región de Aysén del servicio nacional del Consumidor, domiciliados ambos en calle Presidente Ibáñez N° 355 de Coyhaique, interponiendo denuncia infraccional a la ley N° 19.496, en contra de EMPRESA DE TRANSPROTES RURALES LIMITADA, R.U.T. N° 80.314.700-0, nombre de fantasía "STARKEN", representada por doña CAROLYN VON MAREES PEEDE, desconoce cédula de identidad o a quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496; todos domiciliados en calle Magallanes N°! 303 de Coyhaique.

Funda su denuncia en el hecho de que, con fecha 23 de septiembre de 2016, doña OLGA CRUZ VÁSQUEZ, C.I. N° 10.375.895-5, domiciliada en Ignacio Serrano N° 1112 de esta ciudad interpone reclamo administrativo ante el servicio denunciante y en contra del proveedor denunciado, indicando ésta que con fecha 15 de Septiembre de 2016, envía desde la ciudad de Coyhaique un televisor plasma (sic) utilizando los servicios del proveedor, para ser retirado por ella misma en la ciudad de Talca; agregando el servicio denunciante que al momento de retirar el envío, toma conocimiento de que el televisor indicado estaba quebrado, situación que hace presente al proveedor, en atención al deber de cuidado y profesionalidad que debía tener el proveedor denunciado. Así, con fecha 11 de octubre de 2016, la consumidora recibe por parte del Servicio denunciante respuesta del proveedor, en la que se rechaza la solicitud de la consumidora de responder por los daños causados; por ello, y en base a los hechos narrados y previas citas legales, el Servicio denunciante solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que la ley N° 19.496 impone, todo con costas;



CUARTO: Asimismo, y circunscribiendo el análisis a los hechos que fundan la denuncia, lo cierto es que no existe ningún elemento probatorio, que permita establecer que uno de los objetos del transporte encomendado, haya sido un televisor, ni menos aún que éste haya resultado dañado en el traslado; lo que guarda relación con los valores declarados en transporte y que alcanzan la suma de \$50.000, conforme consta de documento agregado a fojas 6; monto muy por debajo del valor comercial de la especie electrónica denunciada como dañada por el transporte realizado por la denunciada; todo lo cual a juicio de este sentenciador redundaría en la ausencia de infracción a las disposiciones de la ley N° 19.496, en especial aquellas invocadas por el Servicio denunciante y, visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14, 17, 28 y siguientes de la Ley 18.287; artículos 3°, 12, 23, 24, 50 letras C y D de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia infraccional de contenida en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, absolviéndose en consecuencia a la denunciada EMPRESA DE TRANSPORTES RURALES LIMITADA, nombre de Fantasía STARKEN, representada por doña CAROLYN VON MAREES PEEDE, todos ya individualizados en autos;

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-

Dictada por el Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz;
Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

